

TABLAS SALARIALES

1.- NIVELES Y COMPLEMENTOS

NIVEL	VALOR 1.990	5,95% Incr.	VALOR 1.991
-------	----------------	----------------	----------------

a) SALARIO BASE CATEGORÍA

0	142.329	8.463	150.792
1	107.189	6.497	113.686
2	101.416	6.004	107.420
3	98.412	5.856	104.268
4	87.065	5.182	92.247
5	87.065	5.182	92.247
6 a)	84.065	5.002	89.067
6 b)	72.265	4.300	76.565
7 a)	73.481	4.379	77.860
7 b)	56.376	4.068	60.444
8	56.376	4.068	60.444
9	57.846	4.037	61.883

b) COMPLEMENTO HORAS DE DESPLAZAMIENTO

0 a) 3			
4	12.369	735	13.104
5	12.369	735	13.104
6 a)	12.369	735	13.104
6 b)	8.835	525	9.360
7 a)	8.835	525	9.360
7 b)	7.068	420	7.488
8	7.068	420	7.488
9	7.068	420	7.488

c) COMPLEMENTO POR SUBNIVEL

0 a) 9	589	35	624
--------	-----	----	-----

2.- PRIMA DE PRODUCTIVIDAD

CONCEPTOS	VALOR 1.990	5,95% Incr.	VALOR 1.991
-----------	----------------	----------------	----------------

1) Méritos personales	7.244	431	7.675
2) Méritos de trabajo en Equipo	8.053	121	8.174
3) Méritos de trabajo en Equipo (Envasado)	441	26	467
4) Personal que manipula máquinas en sala de envasado	255	15	270

3.- ANTIGÜEDAD

Troncos	Desde	01/01/1.991	= 1.500.- cts.
Antigüedad	Desde	01/01/1.991	= 2.500.- pts.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

30799 ORDEN de 27 de noviembre de 1991 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Equinoccio Viajes, Sociedad Anónima Laboral», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.050).

Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Angel Merino Martín, en nombre y representación de «Equinoccio Viajes, Sociedad Anónima Laboral», en solicitud de la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de las Normas Reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22);

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las Normas Reguladoras citadas;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988 para la obtención del título-licencia de Agencias de Viajes.

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo; por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, Centros directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes a «Equinoccio Viajes, Sociedad Anónima Laboral», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.050) y Casa Central en Bilbao, Fernández del Campo, 37, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo; de la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Argos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

30800 ORDEN de 4 de diciembre de 1991 sobre primera prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos «Calella Marina B», situado en la zona C, frente a las costas de Barcelona.

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Calella Marina B», situado en la zona C, frente a las costas de Barcelona, fue otorgado por Real Decreto 2156/1983, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), a las Compañías «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco Spain» (TEXPAIN). Las actuales titulares, «Lucas Oil Company of Spain» (LUCAS), sucursal en España, «Floyd Oil Spain, Inc.» (FLOYD), sucursal en España, y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), han solicitado la primera prórroga, al finalizar el primer periodo de vigencia.

Tramitado el expediente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Conceder a las titulares del permiso, «Lucas Oil Company of Spain» (LUCAS), sucursal en España, «Floyd Oil Spain, Inc.» (FLOYD), sucursal en España, y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), una prórroga de tres años para el periodo de vigencia a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley 21/1974, sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio, Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera.-Las áreas de los permisos objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten el Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda.-Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar durante los tres años de vigencia de la prórroga trabajos de investigación de acuerdo al valor mínimo estipulado por hectárea mantenida en vigor y año estipulado en el Real Decreto 202/1991, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercera.-En el caso de renuncia total o parcial, las titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en la condición segunda anterior.

Cuarta.-Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley 21/1974 anteriormente citada, deberán ingresar en el Tesoro en concepto de recurso especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía con la